



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250
Ejecutante: Juan Guillermo Burgos Tordecilla Y otros
Ejecutando: Nación/Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación
Decisión: Ordena remitir a la Contadora

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, remitió por competencia el proceso de la referencia por cuanto esta Unidad Judicial profirió el fallo ordinario dentro del proceso 23.001.33.33.006.2013.00328, del cual se pretende su ejecución.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto, haciendo la salvedad que por provenir el expediente del Juzgado 4°, se mantiene el proceso con el mismo radicado, ello con el fin de no causar traumatismos en la numeración asignada a los demás procesos asignados a este Despacho.

Así las cosas, previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, por tratarse de una condena impuesta por esta jurisdicción, se dispone a entregar el expediente a la contadora Sra. Cindy Castillo, para efecto de revisar contablemente y realizar la liquidación correspondiente, para determinar el monto de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso.

Segundo: Entréguese a la contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

tercero: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284936900c78dffb26a5c75bfc4a96fe59756932e86705f6f8e3db436d0ba3cf

Documento generado en 15/04/2021 04:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00003
Demandante: ISS En Liquidación
Demandado: Guillermo Quintero Villarreal
Decisión: Rechaza Apelación de Sentencia.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de apelación presentada por el apoderado del demandante contra el fallo de primera instancia del 26 de junio de 2020, encuentra esta unidad judicial que el mismo fue notificado al correo electrónico del recurrente el día 30 de junio de 2020 a la 4:38 p.m.

NOTIFICACION SENTENCIA REPETICION 2017 00003 ART.203 DE CPACA

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria
<jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

Mar 30/06/2020 4:38 PM

Para: pnq_abo@hotmail.com <pnq_abo@hotmail.com>; florezaredw@hotmail.com <florezaredw@hotmail.com>; everardocordero@hotmail.com <everardocordero@hotmail.com>; projudadm190@procuraduria.gov.co <projudadm190@procuraduria.gov.co>; flozricaurte-consultores@hotmail.com <flozricaurte-consultores@hotmail.com>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

2017-00003 SENTENCIA.pdf;

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN 2017 00003
DEMANDANTE ISS (LIQUIDADO)
DEMANDADO GUILLERMO QUINTERO VILLAREAL
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, SEGÚN EL ART.203 DE CPACA, SE ENVÍA SENTENCIA EN ARCHIVO PDF.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co Es de uso único y exclusivo

Se tiene que por cuenta de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, los términos para interponer recursos empezaron a correr el 1º de julio de 2020. Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, por tanto el término que venía corriendo quedó suspendido, reanudándose el 1º de agosto y finalizando el día 4 de agosto de 2020, sin que llegara memorial alguno al correo del Despacho dispuesto para tales fines.



Ahora bien, mediante correos electrónicos del 14 de abril de 2021, el apoderado de la entidad demandada, reclama impulso procesal dentro del asunto, alegando haber interpuesto oportunamente recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, empero revisado el correo electrónico del Despacho dispuesto para recibir memoriales con destino a los distintos procesos a nuestro cargo¹, en el servidor (bandeja de entrada) no se encuentra el documento anunciado por el mandatario, por lo cual se le requirió precisión sobre el envío, remitiendo la siguiente información:



Sobre el particular, es menester recordar que las direcciones con extensión @notificacionesrj.gov.co son utilizadas por los Despachos Judiciales para **enviar notificaciones** a las partes procesales y que el correo para recibir memoriales son aquellos con extensión @cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se avisa en todos los correos emitidos desde aquél, y como consta en el documento que le fue enviado al hoy accionante, a la dirección de correo que señaló para recibir sus notificaciones (florezaredw@hotmail.com) así:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN 2017 00003
DEMANDANTE ISS (LIQUIDADO)
DEMANDADO GUILLERMO QUINTERO VILLAREAL
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, SEGÚN EL ART.203 DE CPACA, SE ENVÍA SENTENCIA EN ARCHIVO PDF.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7818363 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior, resulta claro para esta unidad judicial, la falta por parte del apoderado del PAR ISS Liquidado al enviar su mensaje de datos que contiene el escrito que pretende apelar la sentencia de instancia, al correo que no corresponde,

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

haciendo caso omiso al **Aviso Importante**, allí destacado y como quiera que solo hasta el día 14 de abril de 2021 allega el recurso de apelación, este se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Negar por extemporánea la apelación contra el fallo de instancia datado 26 de junio de 2020, presentado por PAR ISS LIQUIDADO el día 14 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526faa53f166423e84db32f3acb7eb98bf32b8122866cc573be9831aed455740

Documento generado en 15/04/2021 04:28:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018.00437

Parte demandante: Sayda Soto de Espinosa

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1995 del 22 de agosto de 2016, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del *status* de pensionada.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11397f78b8203740341b0963be378641c959b414b1cb652d5de2492f055e3fa2

Documento generado en 15/04/2021 04:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018.00559
Parte demandante: Tatiana Negrete Londoño
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 23 de enero de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, a los cuales el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5eb8980ec137461121f811903bde66a15ab4bb520ac39260288019594a916f

Documento generado en 15/04/2021 04:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018.00587
Parte demandante: Celmira Coronado Pomares
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 3 de abril de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, a los cuales el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ade8623298feafdac734046348a79df9e13870daec5017cbab585f65a55716b

Documento generado en 15/04/2021 04:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018.00605

Parte demandante: Oscar Ortega Gómez Nieves

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 30 de enero de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, a los cuales el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea50aed91aeb3cdf45da576b164142f77b94d8f77a13c9c95de751da357acaa3

Documento generado en 15/04/2021 04:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018.00611

Parte demandante: Piedad Córdoba Nieves

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 22 de marzo de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso al no haber contestación de la demanda.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa15f3490e73b28297d723607996d14f1d6833c62b273bddca2b32784e335bc

Documento generado en 15/04/2021 04:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23.001.33.33.006.2019.00252
Demandante: Cristian Samir Ortega Petro.
Demandado: Municipio de San Pelayo / Concejo Municipal de San Pelayo
Decisión: Concede Recurso

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, presentó ESCRITO DE APELACIÓN el día 16 de marzo de 2021 contra la Sentencia proferida el día 02 de marzo de 2021 en audiencia, que en su numeral primero, resolvió declarar probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa, respecto de la pretensión de sanción moratoria; de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, se observa que no hubo acuerdo conciliatorio alguno entre las partes y habiéndose radicado en término oportuno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7596d298f81eb1e67957c01a9fd8ada67e97d0cd80a443d271ac456b21ccb6

Documento generado en 15/04/2021 04:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00294
Ejecutante: ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL
Ejecutando: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Decisión: Obedece y cumple lo resuelto por el Superior – Ordena remitir a la Contadora

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió asignar competencia a esta Unidad Judicial luego de dirimir conflicto entre este Juzgado y el Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

Es del caso anotar que, el expediente viene del Juzgado 5° con un radicado distinto al de la referencia, pero inicialmente fue conocido por esta Unidad Judicial bajo el radicado 23.001.33.33.006.2019.00294.00, por ello se seguirá el trámite del proceso con esta última radicación.

Así las cosas, previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, por tratarse de una condena impuesta por esta jurisdicción, se dispone a entregar el expediente a la contadora Sra. Cindy Castillo, para efecto de revisar contablemente y realizar la liquidación correspondiente, para determinar el monto de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

Segundo: Entréguese a la contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

tercero: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf047e0fc604de3edad8cf251234de605aa38cad78e283203712392553a6d13

Documento generado en 15/04/2021 04:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00476
Ejecutante: NADER ARTEAGA BENITEZ
Ejecutando: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Decisión: Obedece y cumple lo resuelto por el Superior – Ordena remitir a la Contadora

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió asignar competencia a esta Unidad Judicial luego de dirimir conflicto entre este Juzgado y el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Es del caso anotar que, el expediente viene del Juzgado 2° con un radicado distinto al de la referencia, pero inicialmente fue conocido por esta Unidad Judicial bajo el radicado 23.001.33.33.006.2019.00476.00, por ello se seguirá el trámite del proceso con esta última radicación.

Así las cosas, previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, por tratarse de una condena impuesta por esta jurisdicción, se dispone a entregar el expediente a la contadora Sra. Cindy Castillo, para efecto de revisar contablemente y realizar la liquidación correspondiente, para determinar el monto de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 05 de marzo de 2020.

Segundo: Entréguese a la contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

tercero: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a562349c7d8f1a25b64bf8fe8c0a2ca614f35f01f4591ee523408ff2b3c11059

Documento generado en 15/04/2021 04:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00035

Demandante: Fundación Oportunidad y Vida

Demandado: MANEXKA EPSI En Liquidación

Decisión: Rechazo por no corregir

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 19 de la misma calenda mediante Estado No.026, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante.

El término otorgado para corregir la demanda venció el día 02 de septiembre de 2020, remitiéndose oportunamente al correo institucional¹, escrito de demanda, poder y constancia de notificación del acto acusado, por lo cual el Despacho procede a revisar si dichos documentos subsanan las falencias observadas en la providencia inadmisoria.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de subsanación cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, advirtiendo que por haberse presentado la demanda antes de la suspensión de términos dispuesto a nivel nacional con ocasión de la protección contra el virus Covid19, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se exhortará a la p. activa para que remita a la entidad demandada copia magnética de la demanda y sus anexos.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por Fundación Oportunidad y Vida representada legalmente por Widmar Lee Pinto López contra MANEXKA EPSI En Liquidación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a MANEXKA EPSI En Liquidación de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **Fabio Andrés Madrid García**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.095.798.336 y T.P. N° 227684.472 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

¹ Del 1° de septiembre de 2020

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÈPTIMO. NOVENO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c20f5ba57575ac97b71d93ab562f735b2e964647f6f0b76b43d9521cd9b295

Documento generado en 15/04/2021 04:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00103
Demandante: Idalides María Santis Cabarcas.
Demandado: Compañía de Seguros Mundial S.A.
Decisión: Inadmite demanda

El asunto reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, sin embargo, no se observa el cumplimiento de las medidas adoptadas en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, y la **Ley 2080 de 2021** mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, las cuales imponen el deber al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de dos (2) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda en procura de allegarse las constancias y documentos advertidos, según se expresó, dentro del término de dos (2) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b5d9a8c3c6e5e18767907ca252aed1af820d16676546b838a98147415c9bc2

Documento generado en 15/04/2021 04:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

